

## **INFORME DE SECRETARIA:**

A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, a través de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó la práctica de pruebas -Oficios-Provea.

Cali, febrero 28 de 2022

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós  
(2022)

**76001-31-03-0132021-00100-00**

Auto Interlocutorio No.128

### **I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso invocado por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 16 de febrero del cursante año que negó la práctica de pruebas -Oficios-.

### **II.- ANTECEDENTES**

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

En auto de fecha 16 de febrero hogaño, se fijó el día 10 de marzo del año 2022 a la hora de las 9 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del mismo auto se negó la práctica de las pruebas solicitadas por la parte extrema pasiva, con relación a los oficios dirigidos con destino a Inversiones Diomardi SAS y/o Diana Patricia Pérez Escobar, Clínica Visión del Valle, Fiscalías 53 y 87 Seccional Cali, toda vez que es carga de dicha parte probar lo petitionado, en virtud de lo establecido en el numeral 10º de los artículos 78 y 173 inciso 2º. del C.G.P.

Contra la decisión anterior el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación,

argumentando que *“la fuerza del rigor al solicitar estas pruebas emana del señor Juez, y no del Derecho de Petición a la parte Demandante, quien por lógica las negará; a la CLINICA VISION DEL VALLE, porque ella se encuentra amparada por una reserva de confiabilidad y privacidad, al igual que las Fiscalías 53 y 87, y todas ellas, se encuentran amparadas por una Reserva LEGAL. Por lo anteriormente expuesto, considero que no debe proceder esta limitación del Numeral 10° del Art. 72 del C.G.P., y reitero mi solicitud de pruebas para que éstas procedan de conformidad”*.

Del recurso la parte ejecutante descorrió el traslado conforme al Decreto 806 de 2020, quien solicita se niega las pruebas solicitadas toda vez que no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 78 y 173 de la norma instrumental civil.

Ahora el expediente se encuentra a Despacho para decidir lo pertinente y, a ello se procede previas las siguientes

### III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

Revisada la contestación de demanda, se observa que la parte demandada, no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 173 del C.G.P., que dice *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, lo anterior en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ibídem.

De acuerdo con esa disposición, correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones del caso para aportar con el escrito de contestación de demanda, los documentos que solicitó fueran obtenidos a instancias de la fiscalía que conoce de dichos procesos,

para lo cual le hubiese bastado solicitar las respectivas copias al funcionario que en su poder tiene la información o el proceso, pero a ello no procedió y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida. De igual manera, también debió haber solicitado la información respecto de las entidades Inversiones Diomardi SAS y/o Diana Patricia Pérez Escobar y, Clínica Visión del Valle.

Esa conclusión, además, encuentra igualmente sustento jurídico en el numeral 10º del artículo 78 del Código, que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir”*; en el numeral 6º del artículo 82: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*; y en el numeral 4º del artículo 96: *“La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente”*.

No cabe duda, que lo pretendido por el legislador con las reglas procesales aludidas, dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que le permitan al juez realizar el análisis respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está inicialmente en cabeza de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad y, si considera el extremo pasivo que estas pruebas resultan pertinentes y necesarias para que le sea declarado lo pretendido, debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos, que los solicitó en el ejercicio del derecho de petición.

Por lo anterior no hay lugar a revocar la providencia atacada.

Sin entrar en más disquisiciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto interlocutorio No.104 fechado en febrero 16 de 2022, por medio del cual se niega la práctica de las pruebas solicitadas, por los motivos brevemente señalados.

**SEGUNDO:** En el efecto **DEVOLUTIVO** concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad al numeral 3º. del canon 321 y, 323, numeral 2º. del C.G.P., ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, para lo cual se remitirá el link del expediente

**TERCERO:** Continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**

Juez

JJ.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Calvache Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba062837ce671a96817e151c10b1b0771d360ecacf1f8ce01f3722940a711fbc**  
Documento generado en 28/02/2022 11:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**